

Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 101.081/07

RESOLUCION N° 175

Buenos Aires, 27 FEB 2008

VISTO:

La presentación efectuada por el señor Miguel Alejandro Lomba (fs. 2/7) por la que interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 136/07 y plantea -en subsidio- el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

La Resolución de esta Instancia N° 136 de fecha 08.06.07 (fs. 8/32) que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 741, tramitado por Expediente N° 100.726/86, y

CONSIDERANDO:

1.- Que por la citada Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 136/07 (fs. 8/32) se impuso, entre otros, al señor Miguel Alejandro Lomba sanción de multa en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2.- Que frente al dictado de la Resolución N° 136/07 el nombrado interpuso los planteos recursivos mencionados en el párrafo primero del Visto de esta Resolución.

3.- Que con relación al planteo de reconsideración efectuado por el quejoso, se impone destacar, a priori, el criterio sustentado por este Ente Rector acerca de la plena validez y preeminencia de las vías recursivas previstas en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 con respecto a las que contemplan la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su decreto reglamentario (t.o. 1991).

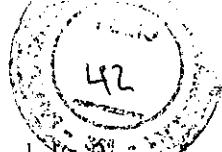
De acuerdo a lo normado por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 la sanción de multa establecida en el inciso 3 de su artículo 41 sólo es recurrible por vía de apelación, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Por tanto, el recurso argüido resulta inadmisible contra las resoluciones en las que, como la recurrida, se fijan sanciones pecuniarias.

Sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios



2008



"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias

-2-

Banco Central de la República Argentina

Públicos en el sentido de que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, "... las sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal" (conf. Dictamen DGAJ N° 110.238 del 05.11.97, Expte. B.C.R.A. N° 100.295/96).

Por su parte, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero, manifestó (conf. Dictamen N° 60 del 21.02.02) que: "La sanción que se le aplicara... es susceptible del recurso previsto en el art. 42 de la L.E.F. que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y que "... asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo." (C.S.J., "Banco Regional del Norte Argentino c/B.C.R.A.", 04.02.88)".

Además, corresponde puntualizar que no es admisible ninguna interpretación que equivalga a prescindir del texto del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, por ende, todo planteo que conlleve a la violación de su letra o espíritu debe rechazarse.

Para más, la Resolución sancionatoria atacada (N° 136/07, fs. 8/32) no es un mero "acto administrativo" sino que es un "acto jurisdiccional", previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, enderezado a poner fin a un sumario financiero, es decir, que una ley especial acuerda a una autoridad de un ente autárquico competencia y facultades jurisdiccionales para juzgar hechos acaecidos en una actividad específica como la bancaria y financiera.

Lo expuesto hace a la diferencia entre los sumarios financieros, respecto de los cuales no se contempla la batería de recursos que sí, en cambio, pueden oponerse contra otros actos administrativos dictados por esta Institución que, por no ser de naturaleza jurisdiccional, sí aceptan la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por otra parte, cabe señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución y en este caso puntual las previstas en la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1, Capítulo XVII, ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96, modificado por Decreto N° 1.156/97 (que ha regulado la subsistencia de procedimientos especiales como el que aquí se trata, ver art. 2º) y avalada por la doctrina de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al



Banco Central de la República Argentina

sostener que: "... la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario... se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución" (conf. vgr. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/Apel. art. 41 Ley 21.526").

Aún más, la Circular RUNOR-1-545 (Comunicación "A" 3579), difundida con posterioridad a la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1-33 (aplicable al caso sub-exámine) prevé en su Sección 2, Punto 2.2. que: "Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario (t.o. 1991)."

Consecuentemente, en razón de todos los extremos apuntados, cabe concluir que no resulta procesalmente admisible el recurso de reconsideración interpuesto.

4.- Que cuanto hasta aquí queda dicho tiene mérito suficiente para el rechazo de la vía recursiva de reconsideración intentada, dado que procesalmente la única admisible es la de apelación prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la línea argumental del planteo esbozado por el señor Miguel Alejandro Lomba gira en torno al cuestionamiento de la necesidad de revocar dicha resolución por considerarla arbitraria.

Además, es de señalar, a mayor abundamiento, que los argumentos expuestos por el sumariado en su recurso constituyen una reiteración de los conceptos defensivos alegados en oportunidad de efectuar su descargo contra las imputaciones formuladas todos los cuales fueron oportunamente considerados y resueltos fundamentalmente por la Resolución recurrida.

Lo expresado deja en evidencia que la alegada arbitrariedad de la administración carece de todo sustento y debe ser desestimada.

A fs. 2/7, el sumariado solicita la reconsideración de la Resolución N° 136/07, argumentando que de lo contrario se le causaría graves perjuicios, por lo que corresponde analizar los argumentos expuestos, adelantando que esta Instancia los considera infundados, por lo que se torna procedente su rechazo. A continuación, se demostrará la inexistencia de vicio alguno que afecte la validez de la resolución que puso fin al sumario.

Procede poner de manifiesto que en la resolución citada, cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias del Sumario en lo Financiero N° 741 - tramitado por Expediente N° 100.726/86- y en la que la atribución de responsabilidad efectuada es consecuencia de haberse probado tanto la existencia del cargo formulado cuanto de las funciones ejercidas por el recurrente, no se advierten vicios que pudieran



Banco Central de la República Argentina

44

afectar su validez, lo cual fue señalado por la Gerencia de Estudios y Dictámenes de la SEFyC, quien estimó que no existían observaciones de índole legal que formular al texto de la mencionada resolución (fs. 33/5).

Con relación al pedido de reducción de la sanción pecuniaria recurrida que según el sancionado le evitaría graves perjuicios, se destaca que los extremos invocados por el recurrente resultan inadmisibles, toda vez que las sanciones en cuestión no ocasionan "per se" especiales perjuicios -salvo que se probase lo contrario, lo que en el presente caso no se verifica- más allá de los que son consecuencia natural y propia de sanciones de esta índole.

Además, cabe puntualizar que la petición efectuada carece de sustento legal ya que requiere un proceder exactamente contrario al que establece la norma que debe aplicar esta Institución, resultando de la aplicación del primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 19.549, que: "... El acto administrativo goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario".

Atento ello y dado que en el presente caso no solamente no se da la última salvedad prevista por la normativa citada ut-supra, sino que, amén de la genérica fuerza ejecutoria de todo acto administrativo-, existe una norma específica que establece expresamente el carácter devolutivo del recurso previsto contra la sanción de multa (artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526), no resulta entonces procedente el requerimiento efectuado.

Resulta ilustrativo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de pronunciarse sobre el particular cuando, aludiendo a una medida precautoria dispuesta, sostuvo que ella "... importa el desconocimiento de los términos expresos del artículo 42 de la ley 21.526, conforme a los cuales la apelación contra las sanciones previstas en los cuatro últimos incisos del art. 41 -entre las cuales se halla la multa aplicada al caso- se concederá al solo efecto devolutivo. 3º) Que el propósito de la norma legal mencionada ha sido el de evitar que, por la vía de la interposición del recurso que autoriza, se impida la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para ejercer el control de la actividad financiera, fuere necesario concretar con celeridad para lograr el resguardo del sistema, desnaturalizando así el procedimiento establecido por la ley de la materia (Fallos: 311:49, dictamen del Procurador General, págs. 52 y 53, capítulo III; 312:409). 4º) Que resulta por ello inadmisible la prescindencia del texto legal que evidencia la decisión apelada, en razón del evidente riesgo de frustrar, por esa vía, las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en ejercicio del poder de policía y control del sistema financiero. 5º) Que cabe recordar, asimismo, que no es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958; 312:110)". (conf. Fallo: 09765 del 19.05.92, "Recurso de Hecho. Profin Compañía Financiera S.A. s/apelación Resolución 280 del Banco Central de la República Argentina").

Y

101061

-5-



Banco Central de la República Argentina

45

5.- Que conforme se resuelve la causa, no procede el tratamiento de las demás cuestiones planteadas las que, cabe aclarar, son materia del recurso de apelación del sancionado.

6.- Que con el pronunciamiento al que se arriba queda concluida la vía administrativa.

7.- Que frente al recurso de apelación interpuesto, entre otros, por el señor Miguel Alejandro Lomba a través de su presentación de fs. 2/8, correspondería girar las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Judiciales para su posterior remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

8.- Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Declarar inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Miguel Alejandro Lomba a fs. 2/8.

2º) Confirmar la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 136/07.

3º) En virtud del recurso de apelación interpuesto, elevar las actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la forma de estilo.

4º) Notifíquese.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

10-11